

ESTATUTOS REFUNDIDOS

INFRAESTRUCTURA ALPHA S.A.

27 de noviembre de 2023

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre de “INFRAESTRUCTURA ALPHA S.A.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que establezca en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la sociedad será invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad anónima cerrada BAIH S.A., o en sus subsidiarias o filiales, como asimismo, la sociedad podrá invertir en valores mobiliarios e instrumentos financieros emitidos por sociedades constituidas en la República de Chile o el extranjero, con el objeto de obtener rentas provenientes de dividendos, intereses y/o apreciaciones de capital producto de dichas inversiones. La sociedad no tendrá por objeto realizar actividades comerciales ni de otro tipo distintas a las indicadas previamente.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de 222.669.436.751 pesos, dividido en un total de 222.669.436.751 acciones, todas nominativas y sin valor nominal, de una misma y única serie, que se suscriben y pagan conforme se detalla en el artículo primero transitorio de estos estatutos sociales.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad llevará un Registro de Accionistas con indicación de sus nombres y del número de acciones de que cada uno sea propietario, en el cual se practicarán las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la ley, al Reglamento de Sociedades Anónimas o a estos estatutos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los títulos de acciones contendrán las menciones señaladas en el Reglamento. La suscripción de las acciones, su transferencia y transmisión y el reemplazo de los títulos perdidos o inutilizados, se harán en la forma dispuesta por el Reglamento de Sociedades Anónimas. La sociedad no reconoce fracciones de acciones, y en caso que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, los copropietarios estarán obligados a designar un apoderado común de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad será administrada por un Directorio de tres miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal, teniendo cada director suplente derecho a participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y sólo

derecho a voto cuando falte su titular. El Directorio estará compuesto de las personas elegidas en Junta de Accionistas, todos los cuales podrán ser reelegibles indefinidamente, quienes podrán ser o no accionistas y su cargo podrá ser compatible con el de Gerente General de la Sociedad.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio durará en sus funciones por un período de tres años, al final del cual todos sus miembros cesarán en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Sociedades Anónimas, y de la facultad de la Junta de Accionistas para reelegir indefinidamente a uno o más de ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las funciones de Director se ejercerán en sala legalmente constituida. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el mismo Directorio de conformidad a Ley, las cuales deberán celebrarse a lo menos una vez al mes, en el lugar, fecha y hora preestablecidos por el propio Directorio, no requerirán de convocatoria especial y en ellas se podrá tratar cualquier asunto que diga relación con la sociedad. En su primera sesión, el Directorio dejará constancia del día, lugar y hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a las sesiones extraordinarias se practicará en la forma que dispone el Reglamento de Sociedades Anónimas y deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Directores cesarán en sus cargos por fallecimiento, por la presentación de su renuncia, por incapacidad legal sobreviniente, por su declaración en quiebra, por imposibilidad física o mental declarada por el árbitro, y por las demás causales legales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Producida la vacancia de algún Director por una cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio nombrará su reemplazante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los Directores serán remunerados, y la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En la primera reunión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente que lo será también de las Juntas de Accionistas y de la sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente accidental. Asimismo, en la primera reunión que celebre el Directorio elegirá un Secretario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido en la forma más amplia de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o los estatutos

no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las Leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente de la sociedad. Asimismo, será de responsabilidad del Directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias, sin perjuicio que podrá delegar esta función, dejando constancia en actas de tal delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas que será llevado por el Gerente General o por la persona que especialmente el Directorio haya designado al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en el acta correspondiente de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva, o, en su caso, conste la circunstancia o impedimento por la cual faltan firmas, pudiendo desde esa fecha llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo cuarenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

TÍTULO CUARTO: GERENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad tendrá un Gerente General y el número de gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública en todo o parte las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y para insertarlas en escrituras públicas en todo o en parte.

TÍTULO QUINTO: JUNTA DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Una y otras serán convocadas por el Directorio, y la citación se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que determine la junta de accionistas, en el tiempo, forma y condiciones señaladas por el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio respectivo y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando a juicio del Directorio lo justifiquen los intereses de la sociedad y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En todo caso deberá el Directorio citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Salvo los casos en que la Ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se constituirán en primera citación, con la representación de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, salvo que se trate de las materias reguladas en los numerales uno) a dieciséis) del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuyo caso requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación o ratificación de las operaciones contempladas en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, requerirá del voto conforme de la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto para no requerir aprobación previa del directorio de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. Cada acción totalmente pagada e inscrita en la forma señalada, dará derecho a un voto y en las elecciones podrán acumularse a favor de una sola persona o distribuirse en la forma que estime conveniente. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El mandato deberá otorgarse por escrito de acuerdo al texto señalado por el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas y conferirse por el total de acciones de que el mandante sea dueño y que tengan derecho a voto de acuerdo al artículo anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con

derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el Gerente General, en carácter de Secretario, o por la persona que especialmente el Directorio haya designado al efecto. Las actas serán firmadas por las personas que hayan actuado como Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente a una empresa de auditores auditoría externa, de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo en tal caso informar éstos por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. La Junta Ordinaria de Accionistas podrá asimismo establecer un mecanismo diverso de control y fiscalización. En caso que la Junta Ordinaria de Accionistas designe auditores externos independientes, éstos deberán cumplir los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señala el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La empresa de auditores auditoría externa, de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero, designada por la Junta Ordinaria de Accionistas, deberá cumplir los requisitos y tendrá los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señala el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE, MEMORIA Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad practicará un Balance General de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, el estado de pérdidas y ganancias y el informe presentado por los auditores externos independientes, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, se destinará al pago de dividendos la cuota que acuerde la Junta de Accionistas respectiva, la que será a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, debiendo propenderse a distribuir la mayor cuantía posible de conformidad con las obligaciones de la sociedad. En todo caso el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiesen pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas aprobadas por Junta de Accionistas. Sin embargo, si la sociedad

tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas y si el balance arroja pérdidas éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas que existan.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La sociedad se disolverá en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, que estará integrada por tres miembros. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Si la sociedad se disolviera por reunirse las acciones en manos de una sola persona no será necesaria su liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Comisión Liquidadora actuará con la concurrencia de a lo menos dos miembros y sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad. Sin perjuicio de la representación judicial que corresponda a su Presidente, la Comisión Liquidadora, en conformidad a la ley, representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones que la Ley de Sociedades Anónimas y los estatutos de esta sociedad consagran respecto de los Directores.

TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Todas las dudas y dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o estando pendiente su liquidación y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con el presente contrato de sociedad o los estatutos de esta sociedad, o que se refieran a la apreciación de la existencia, inexistencia, interpretación, ejecución, terminación o disolución o a cualquiera otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, deberán someterse al conocimiento y resolución de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, que las partes designarán de común acuerdo; o que será designado por la Cámara de Comercio de Santiago. La decisión del árbitro será definitiva, obligatoria para las partes del arbitraje, no estará sujeta a revisión, reclamación o recurso alguno, y deberá abordar lo relativo a los costos del arbitraje y demás materias relacionadas. Al efecto, las partes renuncian desde luego a todo recurso, incluidos los recursos de casación en la forma y de queja. La sentencia que se dicte por el tribunal arbitral producirá efecto de cosa juzgada y su cumplimiento podrá ser solicitado y ejecutado coercitivamente ante cualquier tribunal que tenga o reconozca jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social ascendente a 222.669.436.751 pesos, dividido en un total de 222.669.436.751 acciones, todas nominativas y sin valor nominal, de una misma y única serie, las que se suscriben y pagan del modo siguiente:

- a) FONDO DE INVERSION INFRAESTRUCTURA CHILE I, ha suscrito un total de 66.098.136.000 acciones, todas íntegramente suscritas y pagadas;
- b) FRONTAL TRUST INFRAESTRUCTURA ALPHA FONDO DE INVERSIÓN, ha suscrito un total de 154.571.300.751 acciones, todas íntegramente suscritas y pagadas; y
- c) con la cantidad de 2.000.000.000 acciones de pago acordadas emitir por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada con fecha 29 de diciembre de 2020, las cuales serán suscritas y pagadas según lo señalado en dicha Junta.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se deja constancia que, de conformidad a lo establecido en el Artículo noventa y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, la personalidad jurídica de la sociedad por acciones que en este acto se transforma en una sociedad anónima cerrada, subsiste para todos los efectos legales, sin que la transformación signifique la creación de una nueva persona jurídica. En consecuencia, la sociedad transformada continuará ininterrumpidamente su operación y su giro sin otras alteraciones en su manejo interno que las derivadas de su transformación en sociedad anónima cerrada, manteniéndose dueña de la totalidad del activo y responsable de la totalidad del pasivo. Asimismo, se deja expresa constancia que la sociedad anónima cerrada que se forma en este acto, se hace cargo y será responsable de todas las obligaciones de carácter tributario, cualquiera fuere su concepto u origen, que actualmente o en el futuro pudiere adeudar la sociedad por acciones que aquí se transforma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Código Tributario. Asimismo, la sociedad anónima cerrada **“INFRAESTRUCTURA ALPHA S.A.”** declara haber recibido a su entera satisfacción todos los bienes que comprenden el activo y pasivo de **“INFRAESTRUCTURA ALPHA SpA”** y se hace cargo de pagar cualesquiera otras deudas u obligaciones.



Benjamín Viel Capocchi

Gerente General

Infraestructura Alpha S.A.